

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0026

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020220008100
Accionante:	FLOTA SUGAMUXY S.A.
Representante Legal:	LUIS ARMANDO MORALES BALLESTEROS
Apoderado judicial:	JEFERSON MILLÁN OCHOA
Accionados:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Derechos invocados:	Acceso a la administración de justicia, debido proceso, petición y patrimonio económico.
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0007

Arauca (A), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Resolver acción de tutela promovida por FLOTA SUGAMUXY S.A., contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela¹.

El señor LUIS ARMANDO MORALES BALLESTEROS, Representante Legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A, a través de apoderado judicial promueve acción de tutela porque en el marco del proceso de responsabilidad civil radicado No. 2013-00126-00² el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA no se pronuncia respecto de la petición radicada el pasado 05 de diciembre de 2022 donde solicita la terminación del proceso por transacción, y en consecuencia, el

¹ Presentada el 15 de diciembre de 2022.

² Donde actúa en calidad de demandada la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A.

levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo tipo bus, de placa SSQ – 901³, comportamiento que a su juicio vulnera los derechos fundamentales de la empresa, al acceso a la administración de justicia, debido proceso, petición y patrimonio económico.

Pretensiones:

“PRIMERA: SE AMPAREN los derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN y PATRIMONIO ECONÓMICO que actualmente se encuentran siendo vulnerados por parte de la entidad judicial accionada a mi representada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENE** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Arauca, para que, de manera perentoria, proceda a pronunciarse al respecto de los memoriales radicados por mi representada a través del suscrito apoderado judicial en conjunto con la apoderada de la demandante en fecha 05 de diciembre de 2022, en el sentido de ordenar la terminación del proceso y el consecuente levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que habían sido materializadas en el marco del proceso ejecutivo, en especial la que recae actualmente sobre el vehículo de placa SSQ-901, de tal manera que se ordene la entrega del automotor de placa SSQ-901 y el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el mismo automotor.

TERCERA: Se vincule a la presente actuación a los demás sujetos procesales e intervinientes que pudieran ver afectados sus derechos y garantías en razón de la presente acción.

CUARTA: Se requiera al Despacho accionado para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actuaciones por medio de las cuales se pudiera continuar afectando los derechos y garantías fundamentales de quienes ante el mismo acuden a efectos del cumplimiento de sus funciones públicas”. (sic).

Adjunta:

- Poder.
- Copia del memorial de fecha 05 de diciembre de 2022.
- Constancia de recibido de fecha 06 de diciembre de 2022.

2.2. Trámite procesal

El Despacho Ponente admite la acción de tutela⁴, vincula al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso (Boyacá), al Representante Legal de la Sociedad Comercial Auxiliares y Administradores de Bienes Tundama, al señor Edgar Bernardo Chaparro Quijano, a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso civil 2013-

³ Asegura que, el vehículo cuenta con una medida ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2014-00169 y, se encuentra bajo la administración de un auxiliar de la justicia designado por dicho Despacho Judicial.

⁴ Auto de fecha de 16 de diciembre de 2022.

00126.

Solicita al despacho judicial accionado autorizar el ingreso al enlace link del proceso y, concede dos (2) días para que rindan informe conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respuestas

Del Dr. Javier Eduardo Cifuentes Ramírez. Vinculado como interviniente, asegura que desde el pasado 27 de septiembre de 2022 no ejerce la representación judicial de la sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A.

Juzgado Civil del Circuito de Arauca. Su titular⁵, informa que dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual radicado bajo el No. 81-001-31-03-001-2013-00126-00⁶, asignado el 25 de noviembre de 2013 mediante auto del 02 de marzo de 2022, ordenó la aprehensión del vehículo de placas SSQ-901 atendiendo la solicitud del demandante.

En relación con la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, asegura que profirió Auto del 12 de enero de 2023, en los siguientes términos:

“...PRIMERO: PREVIAMENTE a resolver el contrato de transacción se CORRE traslado por el término de tres (3) días a las partes del escrito de transacción visible a folios 155 a 173 y 174 a 192 de esta encuadernación. (inc 2º art 312 del C.G.P.) a la otra parte QBE SEGUROS.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso contenida en el escrito visible a folio 156 de esta encuadernación, en razón, que no está suscrita por todas las partes, luego no se configura la causal contenida en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, por lo que se correrá el termino de tres al otro demandado QBE SEGUROS S.A. para que allegue memorial si va a coadyuvar o no, aquella petición. Por secretaria envíese oficio a dicho ejecutado en los términos del artículo 11 de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: REQUERIR a la demandante y a su apoderada, para que en el término de cinco (5) días aclare la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, indicando si la solicitud es inmediata o no, por cuanto en el contrato de transacción quedó supeditado el levantamiento al cumplimiento de un plazo, cumpliendo con lo ordenado en los términos expuestos en la parte motiva.

PARAGRAFO. Una vez se venza el plazo respectivo DEL 05 DE FEBRERO DEL

⁵ Dr. Jaime Poveda Ortigoza.

⁶ Demandante: Jenny Paola Medina Mur. Demandado: Flota Sugamuxi S.A

AÑO 2023 las parte EJECUTADA FLOTA SUGAMUXI S.A. tendrá el termino de tres días para acreditar el cumplimiento por lo cual la secretaria deberá dar entrada al despacho del presente proceso para resolver sobre la transacción presentada y las cuestiones accesorias al proceso”.

Advierte que, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, *“el accionante cuenta con otras herramientas para afianzar su derecho como son los recursos ordinarios ora el saneamiento del proceso por control de legalidad del artículo 132 del CGP e inclusive la formulación de nulidades por lo cuenta con otros mecanismos de defensa judicial lo que hace que la acción de tutela como mecanismo prematuro no puede ser utilizado ya que el juez del resguardo no puede arrogarse facultades que le corresponde decidir al ordinario, y mientras haya posibilidad de que al interior del proceso se discuta y resuelvan los puntos traídos en sede excepcional, la acción incoada deviene improcedente ya que ésta no puede reemplazar los senderos legales debidamente establecidos, y no se ha estatuido como una instancia alterna a la ordinaria, ni el juez del amparo puede tenerse como un funcionario adicional de la actividad a cargo de quien está llamado a resolver el juicio, conforme a las competencias señaladas por el legislador (CSJ STC912-2020 5 feb. 2020 rad.2019-00171-00)”.*

Solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, las circunstancias que motivaron la acción de tutela desaparecieron en virtud de la respuesta al derecho de petición.

Adjunta:

- Auto del 12 de enero de 2023.
- Constancia de notificación por estado- 13 de enero de 2023.
- Enlace link del proceso.⁷

4. Consideraciones

4.1. Competencia

Es competente esta corporación de conformidad en los dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

4.2. Presupuestos de procedibilidad

la Jurisprudencia Constitucional que los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela son los siguientes: *(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y (iv) subsidiaridad.*⁸

⁷ [2013-00126-00.](#)

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

Legitimación en la causa por activa y pasiva. Tanto el Dr. JEFERSON MILLÁN OCHOA apoderado judicial de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., como el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

Inmediatez. En el caso que nos ocupa, la inconformidad del accionante frente al comportamiento del señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, tiene que ver con la falta pronunciamiento a la solicitud 05 de diciembre de 2022, donde pide la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de una medida cautelar; por lo que, resulta satisfecho el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada el 15 de diciembre de 2022.

Subsidiaridad. El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 4°, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que la misma procede *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Del mismo modo, el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

En particular, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales. En ella se estableció que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: ***(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal***⁹.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado a partir de sus actuaciones una actitud procesal activa al radicar la solicitud de terminación del proceso y, al no recibir respuesta alguna, presentó acción de tutela para obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

⁹ Sentencia T-186 de 2017.

Respecto del segundo elemento enunciado en la jurisprudencia constitucional, se concluye que, no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial con relación al derecho de petición ante autoridades judiciales.

4.3. Problema jurídico.

Determinar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, petición y al acceso a la administración de justicia de la sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A.

Para tal fin, se abordarán los siguientes temas: “(i). *Naturaleza de la acción de tutela.* (ii). *Del derecho de petición ante autoridades judiciales.* (iii). *Del acceso a la administración de justicia.* (iv). *Examen del caso*”.

4.4. Supuestos jurídicos.

4.4.1. Naturaleza de la acción de tutela

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁰, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹¹ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

4.4.2. Del derecho de petición ante autoridades judiciales¹²

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas,

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas¹³.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.¹⁴

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, el Alto Tribunal, ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,¹⁵ también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”**.¹⁶

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que ha de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:

¹³ Sobre el derecho fundamental de petición pueden observarse, entre otras, las sentencias T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos. Por su parte, en relación con el desarrollo del núcleo esencial del derecho en mención, las sentencias C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez establecen como elementos propios del derecho de petición: (i) la pronta resolución de la petición por parte de las autoridades, (ii) la emisión de una respuesta de fondo y (iii) la notificación efectiva de la decisión. Específicamente, las sentencias T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, se refieren a las condiciones características de una debida respuesta de fondo de la siguiente manera: “la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”. Esto debe ser entendido sin que signifique que la resolución deba ser en favor de las pretensiones del peticionario, tal y como se precisó en la sentencia C-510 de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y, de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”, así se explica en la sentencia T-369 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

- (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y
- (ii) aquellas peticiones que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,¹⁷ en especial, de la Ley 1755 de 2015¹⁸.

En este orden, **la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia**¹⁹. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición²⁰.

Adicionalmente, la Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017²¹:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

4.4.3. Del acceso a la administración de justicia

¹⁷ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁸ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993: M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

²¹ M.P. Alberto Rojas Ríos.

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.²²

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*²³.

En tal virtud, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución²⁴, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal.

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina **“derecho a la tutela judicial efectiva”**, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que **“a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”**²⁵.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación la Corte Constitucional, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como

²² T-608 de 2019.

²³ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁴ Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

²⁵ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996²⁶:

*“(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] **no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales**; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”²⁷. (Negrillas fuera del texto original)*

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: “(i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva”.²⁸

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”²⁹. (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, **en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas**³⁰.

A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: **“(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho**

²⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁷ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁸ Ibidem.

²⁹ Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

³⁰ Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución”.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

5. Examen del caso

FLOTA SUGAMUXI S.A. acude a este mecanismo excepcional para que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA se pronuncie dentro del proceso de responsabilidad civil contractual No. 2013-00126-00, en relación con la petición radicada el pasado 05 de diciembre de 2022 donde solicita la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo tipo bus de placa SSQ – 901.

Constado los fundamentos fácticos y el material probatorio, se evidencia que el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE ARAUCA resolvió la solicitud mediante Auto del 12 de enero de 2023, actuación que fue debidamente fijada en estado al día siguiente. En la providencia judicial, dispuso:

“PRIMERO: PREVIAMENTE a resolver el contrato de transacción se CORRE traslado por el término de tres (3) días a las partes del escrito de transacción visible a folios 155 a 173 y 174 a 192 de esta encuadernación. (inc 2º art 312 del C.G.P.) a la otra parte QBE SEGUROS.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso contenida en el escrito visible a folio 156 de esta encuadernación, en razón, que no está suscrita por todas las partes, luego no se configura la causal contenida en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, por lo que se correrá el termino de tres al otro demandado QBE SEGUROS S.A. para que allegue memorial si va a coadyuvar o no, aquella petición. Por secretaria envíese oficio a dicho ejecutado en los términos del artículo 11 de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: REQUERIR a la demandante y a su apoderada, para que en el término de cinco (5) días aclare la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, indicando si la solicitud es inmediata o no, por cuanto en el contrato de transacción quedó supeditado el levantamiento al cumplimiento de un plazo, cumpliendo con lo ordenado en los términos expuestos en la parte motiva.

PARAGRAFO. *Una vez se venza el plazo respectivo DEL 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2023 las parte EJECUTADA FLOTA SUGAMUXI S.A. tendrá el termino de tres días para acreditar el cumplimiento por lo cual la secretaria deberá dar entrada al despacho del presente proceso para resolver sobre la transacción presentada y las cuestiones accesorias al proceso”.*

Con tal pronunciamiento, desapareció el motivo que generó la inconformidad; el cual, fue claro, preciso, suficiente, congruente y de fondo; y además, conforme a las reglas propias del proceso, pues el artículo 312 del Código General del Proceso que establece el trámite de la terminación del proceso por transacción, en el inciso segundo señala que de la solicitud se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días; en este caso, así procedió el Juzgado para que QBE SEGUROS S.A. quien no suscribió el respectivo contrato de transacción, se pronuncie. Igualmente, es válido el requerimiento contenido En el numeral TERCERO que hace el Despacho, ya que se requiere la mayor claridad del asunto para que el juez adopte la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, es importante aclarar que, no puede el Juez Constitucional inmiscuirse en la autonomía que gozan las autoridades al momento de examinar la viabilidad o no de las reclamaciones presentadas, y, posteriormente, decidir si otorgan o no lo pedido, según los intereses de la parte actora, máxime cuando el Despacho judicial accionado ha actuado conforme al debido proceso.

Así las cosas, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado; pues, como es sabido, esta figura ocurre cuando desaparece el motivo que generó la inconformidad y la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno al desaparecer la acción y omisión que dio origen a la solicitud de amparo:

“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”³¹.

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos

³¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.

Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.

Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”³²

Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”³³

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación

³² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

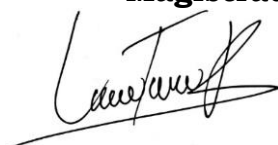
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada